

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2012 00690	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	20/10/2022		
41001 40 03004 2018 00333	Sucesion	VICTOR CRUZ OLAYA	LAURA OLAYA DE CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para adelantar la diligencia de entrega del inmueble denominado lote Buenos Aires No 2 ubicado en la vereda Normandía de Neiva, para el 02 de noviembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m. y Requiere a Mariela Cruz Olaya	20/10/2022		
41001 40 03004 2019 00604	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EPS. Y COMPAÑIA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2022		
41001 40 03004 2020 00074	Verbal	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ	TARQUINO DIAZ CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2022		
41001 40 03004 2021 00256	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES Y OTRO	Auto niega emplazamiento Requiere para que en el término de 30 días notifique al demandado	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00048	Verbal	DANIEL FELIPE TORRES	ALEXANDER BERNAL CUENCA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00193	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	SONIA LUCIA GIRALDO CERQUERA	Auto ordena citar	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00521	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER MENDEZ VICTORIA	Auto admite demanda	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00548	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00620	Verbal	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA	JUDITH DUSSAN DE CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00647	Comisos	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00687	Sucesion	MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY	MARIA PRAXEDIS ECHEVERRY DE HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/10/2022		
41001 40 03004 2022 00711	Inspecciones judiciales y peritaciones	MERCEDES GUEVARA CLEVES	OMAR BERMEJO BERMEJO	Otras terminaciones por Auto Deniega solicitud de reprogramación y concede término para justificar inasistencia.	20/10/2022		
41001 40 22004 2016 00461	Ejecutivo Singular	NATALIA RODRIGUEZ BRIÑEZ	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA Y XENIA JUDITH MARTELO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NATALIA RODRIGUEZ BRIÑEZ.
DEMANDADO	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA.
RADICADO	2016-00461.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Natalia Rodríguez Briñez contra Nubia Delfina Rojas Vieda y otro, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que aquel cuenta con auto de seguir la ejecución del 16 de marzo de 2017, y que la última actuación que reposa en el expediente es el auto que aprueba la liquidación del 18 de marzo de 2019, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515914ad82f82a48f30a1606b46c84bd1c23852854e18b625e645364edca9cf7

Documento generado en 20/10/2022 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
DEMANDADO	E. P. S. SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	2019-00604-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2165589810682340ee23389106aa6e84591090f1d9a0866fb0d247f3676d23

Documento generado en 20/10/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ CORZO
DEMANDADO	TARQUINO DÍAZ CRUZ
RADICACIÓN	2020-00074-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37591176695b0be97accdfa4b0790ea177cca3011ac4c9b57362c56501772a9f

Documento generado en 20/10/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Neiva, 22 de julio de 2022 – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2020-00074 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.800.000.00
NOTIFICACIONES	\$12.200.00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

.....\$5.812.200.00



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES Y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA.
RADICADO	2021-00256.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento del demandado Hugo Armando Lara Castañeda, debido a que de acuerdo con las constancias de la empresa de correos que han sido allegadas al proceso, no ha sido posible surtir la notificación.

Al respecto es preciso señalar que una vez consultada la plataforma pública del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que aquel se encuentra inscrito en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Por lo que emplazamiento se denegará y se requerirá a la parte demandante para que, de acuerdo con la dirección de notificación judicial electrónica (información pública) reportada en el Registro Mercantil, proceda a notificarlo personalmente de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado Hugo Armando Lara Castañeda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado Hugo Armando Lara Castañeda a la

dirección de notificación judicial electrónica (información pública) reportada en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37547f144eaccbbfea6e8cfcdf238bf7df15d7aecff02daa33a7e3bf91adfe32**

Documento generado en 20/10/2022 06:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 1199 DEL JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE	LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00647-00

En atención a la solicitud presentada por la parte interesada en la diligencia objeto de comisión, en donde informa no proceder con la medida de secuestro en razón a que los bienes embargado actualmente son propiedad de terceros que se encuentran formalizando su adquisición, en tal sentido se Dispone:

ORDENAR la devolución sin diligenciar al juzgado de origen.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d7fc445f70185aac4f8c6363cc60d259e727f8125a65475961ff3bcafd404a
Documento generado en 20/10/2022 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES
DEMANDADO	OMAR BERMEO BERMEO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00711-00

En atención a la solicitud de reprogramación presentada por la parte interesada en el recaudo de la prueba extraproceso de la referencia, se advierte que en aplicación analógica del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., ello emerge inviable, toda vez que la justificación de insistencia estriba en una circunstancia anterior a la programación definida en auto que precede, lo cual permitía anticipar la provisión de medidas que hicieran posible atender la diligencia, así mismo, al no soportarse documentalmente la existencia de una incapacidad temporal por enfermedad, vigente, resulta improcedente atender tal circunstancia, pues la incapacidad suministrada finalizó el 30 de agosto de 2022, y el señalamiento del retraso en la expedición del periodo de incapacidad actual, resulta contrario a la experiencia obtenida de las acciones constitucionales sobre el tópico.

En tal sentido se Dispone:

- 1.- DENEGAR la solicitud de reprogramación de la diligencia para practicar la inspección judicial decretada.
- 2.- TERMINAR la solicitud de practica de prueba extraprocesal por inasistencia de la parte interesada.
- 3.- CONCEDER el término de 3 días para presentar debidamente soportada la justificación de inasistencia que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.
- 4.- ARCHIVAR el expediente, una vez vencido en silencio el término anterior.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07729f5cf8e23828e55467ce970b721cdb70fd59c46b11056704c51b49fbef9**

Documento generado en 20/10/2022 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ MILLER MÉNDEZ VICTORIA
RADICACIÓN	2022-00521

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda declarativa de imposición de servidumbre presentada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., contra José Miller Méndez Victoria.
2. IMPARTIR el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 202- 11996 del circulo registral: 202 de Garzón, Huila, el cual se encuentra ubicado en el municipio del Agrado, vereda Chimbayaco
6. RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Castaño Bohorquez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.314 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca9f372e40a347f08282b7d43f5fd7756597e5f3bbf74a825a43dcaa22eba5**

Documento generado en 20/10/2022 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DANIEL FELIPE TORRES MONTAÑO, MATILDE MONTAÑO TOVAR y CAMPO ELIAS TORRES
DEMANDADO	ALEXANDER BERNAL CUENCA y BETY SOLANDY ROJAS FIGUEROA
RADICADO	2022-00408

Como quiera que la señora Bety Solandy Rojas Figueroa constituyó apoderado al abogado Javier Roa Salazar, según se aprecia en escrito de contestación de demanda y excepciones. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada Bety Solandy Rojas Figueroa, conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Javier Roa Salazar, para actuar como apoderado de Bety Solandy Rojas Figueroa

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a724b3b5a8536df1609d4c1c5f207c357b06966cd064bb6415bb383e0e9a15
Documento generado en 20/10/2022 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ y CORPORACIÓN TALENTO HUMANO POR COLOMBIA
RADICACIÓN	2020-00334

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de Armando Caquimbo Pérez, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, frente al poder conferido por Armando Caquimbo Pérez, se reconocerá personería a su abogado.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Diego Alberto Liz Puentes para actuar como abogado de Armando Caquimbo Pérez, en los términos del poder conferido por dicha persona.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ed962a785777d40d5822dd68c9874bd4e2dc14dd3d205768e53342c577080f

Documento generado en 20/10/2022 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSAN DE CHARRY
RADICACIÓN	2022-00620

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor del bien inmueble a usucapir, asciende a la suma de \$19.954.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c4de326a3f94cf9b19da1398c0bc6aefe9ade1820619abd1430fcb4d2048b2**

Documento generado en 20/10/2022 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARIBEL HERNÁNDEZ ECHAVERRY, RICARDO HERNÁNDEZ ECHEVERRY y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ECHEVERRY
CAUSANTE	MARÍA PRAXEDIS ECHEVERRY DE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2022-00687

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de sucesión y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., se advierte que el avalúo del único bien inmueble relacionado es de \$14.792.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV, en tal sentido, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef8672f10095add461544339f1aac47405d61945b36c68906847850138d28a**

Documento generado en 20/10/2022 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	VICTOR CRUZ OLAYA
CAUSANTE	LAURA OLAYA DE CRUZ
RADICACIÓN	2018-00333

Se ocupa el Despacho de resolver las solicitudes de entrega del inmueble adjudicado en la sucesión presentadas por la heredera Mariela Cruz Olaya y el secuestre Víctor Julio Manrique Ramírez y.

Al respecto, manifiesta el secuestre que en la diligencia en la cual fue designado, dejó en depósito gratuito el predio rural denominado lote Buenos Aires No 2 ubicado en la vereda Normandía, de Neiva, a Mariela Cruz Olaya. Pero una vez se dirigió al inmueble fue atendido por una persona distinta a quien le entregó el predio, identificándose como Gregorio Suaza Cano, asegurando ser el promitente comprador del inmueble y le exhibió documentos tales como factura de energía eléctrica a su nombre, un poder especial conferido por Laura Olaya de Cruz a Mariela Cruz Olaya, para que suscribiera una escritura de desenglobe.

Por su parte, Mariela Cruz Olaya, en su solicitud que denominó derecho de petición, reclama el desalojo de Gregorio Suaza Cano y requerir a su apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe resaltarse que en la diligencia de secuestro del 11 de marzo de 2019 adelantada por la Inspección Primera Policía de Neiva, el secuestro se cumplió con la entrega del inmueble denominado lote Buenos Aires No 2 ubicado en la vereda Normandía de Neiva al secuestre Víctor Julio Manrique Ramírez y este a su vez lo dejó en depósito a la heredera Mariela Cruz Olaya, quien atendió ese día la diligencia.

En ese sentido, corresponde requerir a Mariela Cruz Olaya, para que informe la razón por la cual no está ejerciendo la tenencia del bien que se le dejó en depósito el día 11 de marzo de 2019, en la diligencia de secuestro.

Así mismo, en lo que estrictamente concierne a la solicitud de entrega y en virtud de lo previsto en el artículo 512 del C.G.P., corresponde proceder con la diligencia de entrega al no materializarse por conducto del secuestre designado.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la abogada Gina Lorena Flórez Silva, en representación de José Gregorio Suaza Cano, de denegará al no reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., toda vez que el proceso cuenta con sentencia en firme notificada el 09 de diciembre de 2019, lo cual desvirtúa la prejudicialidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a Mariela Cruz Olaya, para que en el término 5 días, informe la razón por la cual no se encuentra ejerciendo la tenencia del bien inmueble denominado lote Buenos Aires No 2 ubicado en la vereda Normandía de Neiva, que el secuestre Víctor Julio Manrique Ramírez, le dejó en depósito en la diligencia de secuestro del día 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: FIJAR para adelantar la diligencia de entrega del inmueble denominado lote Buenos Aires No 2 ubicado en la vereda Normandía de Neiva, para el 02 de noviembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m. Líbrese oficio solicitando acompañamiento a la Policía Nacional y a la Personaría Municipal de Neiva.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada José Gregorio Suaza Cano.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b97f7d3729c5c646f57f396a3ed6987e295a90cf64924c5e81a3a28abed25**

Documento generado en 20/10/2022 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	SONIA LUCIA GIRALDO CERQUERA
RADICACIÓN	2022-00193

Como quiera que se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-10404 y teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición de dicho bien aportado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, en el que aparece como acreedor hipotecario La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En consecuencia, se ordenará la vinculación de tal acreedor, como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone.

PRIMERO: CITAR a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-10404.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique personalmente al acreedor a la dirección electrónica del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, advirtiéndole que cuenta que con el termino de veinte (20) días para exigir sus créditos o hacer valer sus créditos, en proceso separado o en este mismo

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d61b736026fca94517a8ca566121700a776f382db912611569d42c30b9be43

Documento generado en 20/10/2022 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2012-00690-00

El presente asunto se encuentra pendiente de entregar títulos de depósito judicial producto del remate de bienes que fue surtido, en tal sentido, para proceder con lo solicitado es menester dejarse la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado. En consecuencia, se

DISPONE:

- 1°.- RESERVAR la suma de \$1.000.000 para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien subastado.
- 2°.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001052764 por \$3.400.000 en las sumas de \$1.000.000 y \$2.400.000.
- 3°.- REQUERIR al rematante Yhon Alexander Ardila Cortes para que reciba el bien como lo informa la secuestre, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días siguientes a la entrega, para solicitar el reembolso correspondiente a la reserva de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso. Oficiar a la secuestre en tal sentido.
- 4°.- ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af791cbe1cc6dd3a122d8c1b10e6ea534f64b6bed2d124c218e5d6c3b46aa0bf**
Documento generado en 10/10/2022 07:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>